



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S-103-2015/SNA-OSCE  
Demandante : Programa Nacional Tambos: Unidad Ejecutori  
Demandado : R & S Consultoría y Construcción S.C.R.L.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6007 -2017

Destinatario: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS

Dirección : Calle Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

945071
REGISTRO N° 00069546-2017
REGISTRADOR: tctubam
FECHA: 28/09/2017 16:46:35
PP
Folios : 1

Por medio de la presente la Secretaría del SNA – OSCE cumple con remitirle la Resolución N° 11 emitida por el Árbitro Único.

**RESOLUCIÓN N° 11**

Lima, 15 de setiembre de 2017.

**VISTO:**

- 1) El escrito con sumilla "Solicito corrección y/o rectificación de laudo arbitral", presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS (en adelante, la **Entidad**) con fecha 12 de setiembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1. A través de las Cédulas de Notificación Nos. 5498-2017 y 5499-2017, recibidas con fechas 05 y 06 de setiembre de 2017, se notificó al **Contratista** y a la **Entidad**, respectivamente, el laudo arbitral (Resolución N° 10) emitido por el árbitro único con fecha 04 de setiembre de 2017.
2. Mediante el escrito de visto 1 la **Entidad** solicita la corrección y/o rectificación del laudo arbitral.
3. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, se advierte que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco (05) días de notificada dicha parte con el laudo arbitral.

<sup>1</sup> "Artículo 61. Corrección, integración y aclaración del laudo

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo." (El subrayado es agregado).

DAR/OGC

15472016 DUT JAS



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 103-2015/SNA-OSCE  
 Demandante : Unidad Ejecutoria N° 001: Programa Nacional Tambos  
 Demandado : R & S Consultoría y Construcción S.C.R.L.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 5498 -2017**

Destinatario: **Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS**

Dirección : Calle Nicolás de Piérola N° 826 - Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

Por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, cumplimos con remitirle adjunto un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 04 de setiembre de 2017) emitido por el Árbitro Único, Christian Guzmán Napurí, y presenta Arbitraje en la fecha, para su conocimiento y los fines que estime perti

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

927708
REGISTRO N° 00063542-2017
REGISTRADOR: tcubam
FECHA: 05/09/2017 12:21:44
PP
Folios : 9

Lo que notificamos a Ud. conforme a Ley.

Jesús María, 04 de setiembre de 2017.



*[Signature]*  
**Omar García Chávez**  
 Secretario Arbitral  
 Dirección de Arbitraje

**Adj.:**

- Un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral (Resolución N° 10 de fecha 04 de setiembre de 2017) emitido por el Árbitro Único, Christian Guzmán Napurí, en un total de ocho (08) folios.

DAR/OGC

*Felicidades  
 por haber si  
 hay montos  
 por pagar  
 6/9/2017*

(JRS)

## LAUDO ARBITRAL

**DEMANDANTE** : PROGRAMA NACIONAL TAMBOS (en adelante, la Entidad, la demandante o la parte demandante)

**DEMANDADO** : R & S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SCRL (en adelante, la Contratista, la demandada o la parte demandada)

**TIPO DE ARBITRAJE** : Institucional

**TRIBUNAL UNIPERSONAL** : Christian Guzmán Napurí (Árbitro Único)

**SECRETARIA ARBITRAL** : OSCE

---

### Resolución N° 10

En Lima, a los 04 de setiembre de 2017, el Tribunal Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

---

#### I. Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 26 de abril de 2016, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por Christian Guzmán Napurí, en su calidad de Árbitro Único. En dicha audiencia, conforme lo prevé la normativa vigente, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje.

Asimismo, las partes asistentes declaran su conformidad con la designación del Árbitro Único, manifestando que al momento de realizarse la presente Audiencia no tienen conocimiento de causal o motivo alguno que pudiera motivar una recusación en contra de aquel.

## **II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, será de aplicación al presente proceso las reglas establecidas en el Acta, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF; y por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

## **III. De la Demanda Arbitral presentada por CONSTRUCTORA HUALLAGA S.R.L.**

3.1 Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2015, la Entidad interpuso demanda contra la Contratista, señalando como pretensiones las siguientes:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2015/R&Sc.c. del 20 de marzo de 2015, con la cual el Contratista comunica la decisión de resolver el Contrato N° 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, del "Servicio de Supervisión del Contrato Llave en Mano para la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra, equipamiento e implementación de los Centros de Servicios de apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Pallcora Tapirihua-Aymaraes-Apurímac", por un supuesto incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales por parte de la Entidad.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001 sin responsabilidad de las partes practicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 121-2015-VIVIENDA-PNT del 24 de marzo de 2015 y Carta Notarial N° 131-2015-VIVIENDA-PNT del 27 de marzo de 2015, respectivamente.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista que pague la totalidad de las costas y costos que

demanda la realización del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios de secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal.

- 3.2 La demandada contesta la demanda con fecha 08 de julio de 2015, siendo subsanada la reconvencción con fecha 30 de julio de 2015, no ofreciendo medios probatorios en sus escritos, y sin que se hayan presentado impugnaciones u oposiciones a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 3.3 Las pretensiones de la reconvencción presentada por el Contratista eran en primer lugar determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago del resarcimiento por daños y perjuicios a favor del Contratista por la suma ascendente de S/ 70,344.00 (Setenta mil trescientos cuarenta y cuatro y 00/100 soles) que incluyen los daños y perjuicios que el supervisor tuvo que asumir debido al incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad más intereses.
- 3.4 Asimismo, declarada infundada la pretensión principal precedente, determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la aprobación y pago de la liquidación final del Contrato de Supervisión que fuera presentada mediante Informe N° 004-2015-R&S/Supervisión – Apurímac de fecha 19 de marzo de 2015, por un monto de S/ 70,344.00 (Setenta mil trescientos cuarenta y cuatro y 00/100 soles), o aquel otro que pudiese determinarse con el debido sustento.
- 3.5 Sin embargo, mediante resolución N.º 4, de fecha 07 de octubre de 2016 el árbitro único resuelve archivar la reconvencción formulada por la Contratista mediante escrito presentado con fecha 08 de julio de 2015, y, por consiguiente, continuar el presente proceso sólo con las pretensiones de la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

#### **IV. De la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**

El 25 de enero de 2017, se realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

#### **V. Del cierre de la etapa probatoria**

- 5.1 Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2017 se da por concluida la etapa de actuación de medios probatorios, y concede a las partes un plazo de 5 (cinco) días para que presenten sus alegatos escritos, citándose a audiencia de informes orales.

## **VI. Alegatos**

6.1 Mediante escrito del 03 de julio de 2017, la demandante presentó sus alegatos escritos. La parte demandada no presentó alegatos.

## **VII. De la Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar**

7.1 Con fecha 12 de julio se efectuó la Audiencia de Informes Orales, con la presencia del Árbitro Único y la parte asistente, la Entidad

7.2 En dicho acto, el Árbitro Único dejó constancia de la ausencia del contratista y declaró que los autos se encontraban en estado para laudar, por lo que fijó el plazo para expedir el laudo en veinte (20) días hábiles.

7.3 Mediante Resolución N.º 05 del 4 de agosto de 2017, se dispuso el plazo de 15 (quince) días adicionales para emitir el laudo en el presente proceso arbitral.

## **CONSIDERANDOS:**

### **1. CUESTIONES PRELIMINARES**

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

- (i) Que, este árbitro único se constituyó en la oportunidad de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento; y en forma supletoria el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;
- (ii) Que, la Entidad presentó su demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho de defensa;
- (iii) Que, las partes fueron debidamente notificadas con las diversas resoluciones emitidas a lo largo del proceso;
- (iv) Que, no existe vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.
- (v) Que, resulta evidente que ambas partes se encontraron en igualdad de oportunidades para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como der ejercer la facultad de presentar alegatos; y,
- (vi) Que, en atención a todo lo expuesto, el Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo correspondiente.

### **Sobre el Primer Punto Controvertido**

2. Lo controvertido en este extremo radica en determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la carta notarial N.° 005-2015/R&S de fecha 20 de marzo de 2015, con la cual el contratista comunica la decisión de resolver el contrato N.° 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE-00, por supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de la entidad.
3. Sobre el particular es necesario señalar que, conforme lo dispuesto por el literal c) del artículo 40 del Decreto Legislativo N.° 1017 en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
4. La norma preceptúa que igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.
5. En este punto es preciso señalar que la Entidad señala que no existe incumplimiento alguno de su parte, a diferencia de lo establecido por el Contratista, puesto que la ejecución del contrato se encontraba supeditada a la entrega del terreno, cuya demora no resulta imputable a la Entidad.
6. En este punto es preciso indicar que la ejecución de un contrato de supervisión de obra requiere necesariamente la existencia del contrato de obra respecto del cual dicha supervisión se efectuará. Dicha supervisión, conforme las bases y el contrato, deberá iniciarse con la entrega del terreno donde se ejecutará la obra.
7. Conforme el artículo 190 del Reglamento, toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. Se señala además que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.
8. Asimismo, conforme el artículo 194 del Reglamento, en la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Ello implica que mientras el terreno no haya sido entregado no podrá abrirse dicho cuaderno, siendo que la supervisión no podrá realizarse

9. Lo antes indicado ocurría dado que la convocatoria del proceso de contratación de obra fueron declarados desiertos, situación en la cual no es posible la entrega del terreno, lo cual era necesario para el inicio de la ejecución del contrato, dada la naturaleza del contrato que se pretende resolver, que es uno de supervisión de obra.
10. En este punto es preciso dilucidar con claridad si es que dicha situación constituye un hecho que es de responsabilidad de la entidad, o más bien constituye un supuesto de fuerza mayor, que era imposible de revertir mediante la actuación de la Entidad.
11. Conforme al artículo 32 de la Ley de Contrataciones el proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta; y, parcialmente desierto cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente. Asimismo, la declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la Entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad.
12. Como resultado, dicha declaración de desierto no es necesariamente responsabilidad de la entidad, puesto que ello de determinará una vez que se hayan dilucidado las causas de aquella, a través del informe que deberá emitir el Comité Especial conforme el artículo 78 de Reglamento. Dicha responsabilidad no se encuentra probada, siendo ello de cargo del demandado.
13. Como resultado, no existe incumplimiento de la Entidad en el contrato materia del presente laudo, al no ser responsable de la falta de disponibilidad del terreno materia del contrato de obra, razón por la cual la carta notarial N.º 005-2015/R&S de fecha 20 de marzo de 2015, con la cual el contratista comunica la decisión de resolver el contrato resulta ser inválida.

#### **Sobre el segundo punto controvertido**

14. Lo controvertido en este extremo radica en determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la resolución del contrato N.º 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE-001, sin responsabilidad de las partes, practicada por la entidad mediante la Carta Notarial N.º 121-2015-VIVIENDA-PNT y la Carta Notarial N.º 131-2015-VIVIENDA-PNT.
15. Como hemos señalado anteriormente, la Entidad sustenta su demanda en la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual del contrato N.º 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE-001, debido a la imposibilidad de entregar el terreno correspondiente al declararse desiertos los procesos de selección respecto de la ejecución de obra, puesto que el contrato es uno de supervisión.

16. Sobre el particular, es necesario señalar que, conforme lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
17. Asimismo, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.
18. La doctrina administrativa diferencia claramente el caso fortuito de la fuerza mayor, siendo ambas imprevisibles e irresistibles y que ocurren de manera exterior, pero que, mientras la primera implica un hecho natural, la segunda implica un hecho de autoridad, o si se quiere, de naturaleza administrativa.
19. Como ya se ha señalado anteriormente, no existe medio probatorio alguno aportado por el demandado que se dirija a demostrar que el hecho que los procesos de selección para el contrato de obra hayan sido declarados desiertos por responsabilidad de la entidad, razón por la cual es consistente presumir que ello ha ocurrido sin responsabilidad de las partes.
20. Ante dicha situación, lo único que cabría sería la resolución del contrato, puesto que su ejecución deviene en imposible, sin responsabilidad de ninguna de las partes, razón por la cual la resolución del contrato por parte de la Entidad es válida y produce todos sus efectos.

#### **Sobre el tercer punto controvertido**

21. En el cuarto punto controvertido se ha establecido determinar si corresponde o no que la Entidad asuma el pago de los costos del proceso arbitral que se resuelve con el presente laudo.
22. Al respecto, debe precisarse que las partes no han convenido distribución alguna de dichos costos, tal como se desprende del convenio arbitral. En tal sentido, a falta de dicho acuerdo, el Tribunal Unipersonal cuenta con las facultades para imputarle los costos a la parte vencida, tal como lo establecido en el artículo 73° del D.L. N.° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

***“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

23. Por tanto, corresponde que la Contratista asuma la integridad de los costos del proceso, que en este caso abarca los honorarios del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral que se encuentran estipulados en la liquidación efectuada por ella, teniendo además en cuenta la conducta procesal mostrada por la demandante en el presente proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Unipersonal resolviendo en Derecho

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, en consecuencia declarar la ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2015/R&S de fecha 20 de marzo de 2015, con la cual el Contratista comunica la decisión de resolver el Contrato N° 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001, del "Servicio de Supervisión del Contrato Llave en Mano para la elaboración del expediente técnico, ejecución de obra, equipamiento e implementación de los Centros de Servicios de apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Pallcora Tapirihua-Aymaraes-Apurímac", por un supuesto incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales por parte de la Entidad.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal, en consecuencia, declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato N° 172-2013-VIVIENDA-OGA-UE.001 sin responsabilidad de las partes practicada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 121-2015-VIVIENDA-PNT del 24 de marzo de 2015 y Carta Notarial N° 131-2015-VIVIENDA-PNT del 27 de marzo de 2015, respectivamente.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión, y en consecuencia, se ordena que la demandada asuma el pago de los costos del proceso arbitral, conforme lo establecido por la secretaria arbitral.

Notifíquese a las partes.



**Christian Guzmán Napurí**  
**Árbitro Único**